



RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N° 4 .-

NEUQUEN, 18 de mayo de 2023.-

V I S T O:

Los autos caratulados "KILWER SA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN PATRICIO DEL CHAÑAR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expediente SNQDOT 6889 - Año 2022,

en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias de este Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, las actuaciones de referencia fueron remitidas en vista al Fiscal General a fin de que dictamine en relación con la medida cautelar peticionada por la actora.

El Fiscal General, a fojas 270/273vta., señaló que el proceso se inició con la presentación de la Empresa que solicita: a) la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 1180/22 y 1152/22 de la Municipalidad de San Patricio del Chañar; b) que se declare que KILWER posee todos los permisos para la captación de agua, transporte y utilización de los equipos necesarios para ello; c) que se suspenda la vigencia de los Decretos 1180/22 y 1152/22; y d) que se dicte una medida cautelar, en los términos del artículo 195 y siguientes del CPCyC, por la que se ordene a la demandada que se abstenga de innovar en la situación jurídica y de obstaculizar el desarrollo de las actividades y operaciones de la Empresa y su contratista Hidrofac SA -con respecto a la captación y transporte de agua para la operación del área hidrocarburífera Mata Mora-.

Detalló los argumentos de la acción entablada y los que fundan la verosimilitud del derecho (que se violan los artículos 92 y 123 de la Constitución Provincial en cuanto el Municipio actuó en exceso de sus facultades; que las políticas en materia ambiental deben coordinarse; que el Municipio dictó los decretos señalados de manera unilateral



exigiendo a las Empresas autorizaciones diferentes a las requeridas por la Provincia; que se violan los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, el derecho de propiedad de KILWER a ejercer industria lícita, y los artículos 75 y 76 de la Constitución Provincial en cuanto a promover y fomentar la industria, dado que la demandada interviene en la actividad industrial de la actora).

Continuó con la descripción de las constancias de la causa; esto es, las ampliaciones de demanda: a) en relación con la Ordenanza 1300 dictada por la Municipalidad de San Patricio del Chañar, solicitando también la suspensión de su ejecución -menciona el planteo de inconstitucionalidad a su respecto- (fojas 149/155); b) en relación con el Decreto 1152/22 y su Anexo I -con mayores fundamentos- (fojas 187/190); c) con relación al Decreto 1466/22 y las Ordenanzas 1306 y 1307 del año 2022, solicitando la suspensión de la vigencia (fojas 200/204); d) la nueva presentación en la que se manifiesta que la Ordenanza 1300 fue derogada y que le fueron remitidas boletas que se corresponden a las tasas creadas por la Ordenanza 1307, solicitando el urgente dictado de la medida precautelar y cautelar (fojas 218/220).

Mencionó, asimismo, los argumentos expuestos por la Municipalidad demandada al momento de contestar el traslado conferido, postulando el rechazo del pedido de suspensión (desconocimiento de la autonomía y el poder de policía de la Municipalidad en relación con el uso del agua en el ejido; que la Empresa debe coordinar con la Municipalidad el lugar donde deben instalarse las mangueras y no colocarlas a su discreción; que la falta de coordinación en punto al lugar donde deben ubicarse las mangueras conlleva un peligro latente para la ciudadanía, la producción e industria radicada en la localidad; la defensa de sus competencias en función de la autonomía municipal reconocida en la



Constitución Nacional -artículos 5, 75 -inciso 30-, 123 y 92, 136, 160, 154 y 273 -incisos "b", "j" e "i" de la Constitución Provincial; que la materia ambiental es incumbencia tanto de la Municipalidad como de la Provincia y del Gobierno Federal -competencias concurrentes-; que la Provincia no podría regular o impedir la construcción de una red integral de agua; que la Municipalidad, a través de las normas impugnadas, pretende prevenir cualquier daño ambiental que se pueda generar por parte de las empresas operadoras en la zona y la logística que desarrollan; en fin, que está en juego el bienestar general, el medioambiente y decenas de industrias que podrían verse afectadas ante la eventualidad del derrame de aguas contaminadas; y que lo que se pretende con las normas dictadas es tutelar el ambiente).

Observó, por último, que de la documental acompañada se confirió traslado a la actora y que ésta contestó (fojas 266/268).

Después de exponer los fundamentos de las partes sobre el pedido cautelar formulado por la accionante -tendiente a la suspensión de todas las disposiciones impugnadas- advirtió que, previo a emitir su dictamen, correspondería escuchar a la Provincia del Neuquén.

Sin desconocer que, aun cuando -en principio- sería posible analizar la cuestión y propiciar desde el plano estrictamente legal un pronunciamiento válido sobre la medida cautelar, consideró que ello no sería conveniente sin escuchar a la Provincia, por las implicancias y efectos que el pronunciamiento podría tener en sus esferas de actuación.

En esa inteligencia, siguiendo la jurisprudencia de este Tribunal en punto a la intervención de terceros en procesos constitucionales (Ac. 1006/04 en "Fiscalía de Estado c/ Provincia del Neuquén", RI 2/11 en "Durán Alberto y otros c/ Municipalidad de Neuquén", RI 16/13 en "Fiscalía de Estado de



la Provincia del Neuquén c/ Municipalidad de Loncopué”, RI 3/19 en “Fiscalía de Estado de la Provincia del Neuquén c/ Municipalidad de San Martín de los Andes”, RI 7/19 en “Caja Previsional para Profesionales de la Provincia del Neuquén c/ Provincia del Neuquén” -entre otras-) propició, previo a dictaminar, que se escuche a la Provincia del Neuquén, notificándose las presentaciones de autos al Sr. Gobernador.

Indicó que, en el caso, precisamente por las particulares materias involucradas y la clara incumbencia que tiene la Provincia del Neuquén en la cuestión debatida, es conveniente -y, más aún, necesario- que sea notificada de lo actuado y sea escuchada. Ello, dado que observa facultades concurrentes entre ésta y el Municipio demandado, así como un evidente y verificable interés en la cuestión de autos.

Denota que ello surge de las presentaciones de ambas partes, las que lo persuaden sobre la conveniencia de escuchar a la Provincia antes de resolver, en tanto advierte que lo discutido en estos actuados podría impactar en forma directa en las competencias provinciales -en materia hídrica, hidrocarburífera y ambiental-.

Por ende, previo a analizar el planteo de inconstitucionalidad para examinar la verosimilitud de la frustración de los derechos constitucionales invocados - que supone el pedido cautelar con la gravedad institucional que ello conlleva-, solicita a este Tribunal que cite a la Provincia del Neuquén, al efecto de ser oída.

Acota que lo anterior es sin perjuicio de la intervención que tomó el Sr. Fiscal de Estado en los autos, quien se encuentra obligado a ser parte legítima y necesaria en estos procesos en los términos del artículo

252 de la Constitución Provincial -abunda al respecto-; observa que esa representación legal en modo alguno trasluce



la postura de la Provincia del Neuquén sobre las materias en controversia.

Por todas esas razones, como se dijo, remitió las actuaciones a este Tribunal, proponiendo que se cite a la Provincia del Neuquén.

II.- A foja 274, se pasa a resolución del Cuerpo el pedido efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

III.- Ahora bien, ante todo, cabe señalar que similar situación a la de autos se ha presentado recientemente en la causa "SHELL ARGENTINA SA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN PATRICIO DEL CHAÑAR s/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expediente SNQDOT 6892/2022" en trámite ante la Secretaría de Demandas Originarias.

Por ende, sin necesidad de reiterar aquí el desarrollo allí efectuado (donde se han citado los precedentes dictados por el Cuerpo), en lo que importa destacar, se ha recordado la ineficacia "*...de esbozar a priori reglas generales para todos supuestos de intervención de terceros en este especial proceso constitucional, siendo prudente inclinarse por un análisis particular y circunscripto al caso concreto, donde se releven las especiales circunstancias que rodean las peticiones, las que merecen un tratamiento y solución conforme las peculiaridades del caso*" (cfr. RI 3/19 "Fiscalía de Estado").

IV.- Luego, al igual que en la causa "Shell" antes mencionada, se advierte aquí que el pedido del Fiscal General -en punto a que sea escuchada la Provincia del Neuquén previo a emitir su dictamen en relación con la medida cautelar- merece ser atendido.



Por ello, en función del estado procesal de la causa, a fin de no desbordar el contorno procesal de la Ley 2130, se citará a la Provincia del Neuquén a fin de que, en el término de cinco días de notificada, presente los argumentos que estime corresponder en relación con el pedido cautelar que deberá resolverse.

Vencido dicho plazo, se remitirán nuevamente las actuaciones a dictamen del Fiscal General.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Acoger el pedido formulado por el Fiscal General y, consecuentemente, cítese a la Provincia del Neuquén a fin de que, en el término de cinco días de notificada, presente los aportes argumentales que considere pertinentes en relación con la pretensión cautelar formulada por la parte actora.

2°) A ese fin, líbrese cédula con acompañamiento de copia de las mismas presentaciones que fueron adjuntadas en oportunidad de notificarse el pedido cautelar a la Municipalidad de San Patricio del Chañar (ingreso web 836, 846, 871, 876 y 928).

3°) Regístrese, notifíquese. Cumplido lo aquí dispuesto y vencido el término otorgado a la Provincia, vuelva a dictamen del Ministerio Público Fiscal.

Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Presidenta

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dr. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

Dr. GUSTAVO ANDRES MAZIERES
Vocal

DRA. MARIA GUADALUPE LOSADA
Subsecretaria